RAWSON, 18 de diciembre de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“V. L., F. c/ I. S. S. y S. de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24839 - Año 2018)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Que a fs. 20/24 y vta., el señor F. V. L. promueve demanda contencioso administrativa contra el I.S.S. y S. de la Provincia del Chubut. Persigue se condene a este “… a abonar la correcta liquidación de los haberes previsionales… desde el mes de mayo de 2.014, hasta la fecha de presentación de esta demanda…”. Entiende que se omitió incluir los incrementos relativos al rubro “título”, ya que pasó de un 40% a un 70%. Ello, con más los intereses legales que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Con costas. ----------

------ 2. Conferido el traslado de rigor, la accionada contesta la demanda y, subsidiariamente, plantea la prescripción de todas las sumas por diferencias salariales anteriores al plazo legal, desde que fueron fehacientemente reclamadas. Sustenta su pedido en los arts. 82 de la Ley N° 18.037 y 114 de la Ley Previsional Provincial XVIII N° 32 (fs. 38). --

------ 3. Ordenado y cumplido con el traslado de rito a la actora, esta solicita el rechazo de la excepción opuesta por el organismo previsional (fs. 43 y vta.). Interpreta que debe aplicarse en autos el plazo de prescripción de dos años, a contar hacia atrás desde el primer reclamo administrativo el que, conforme esgrime, fue interpuesto el 02 de diciembre de 2.014 (fs. 7/8). Aduna jurisprudencia. ----------

------ 4. A fs. 44 pasan los autos a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 45/46. Estima que el planteo expuesto por la accionada lo fue como defensa de fondo por lo que, según colige, corresponde diferir su tratamiento y resolución para el momento del dictado de la sentencia definitiva. Ello, en tanto solo habrá de analizarse la posible prescripción de los períodos reclamados por el actor en caso de considerarse procedente el reajuste. Cita jurisprudencia.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------
---- I. Que en el punto VI del responde, el organismo previsional

demandado opone oportunamente la prescripción de la presente acción contencioso administrativa (fs. 38). En efecto, el Código Procesal Civil y Comercial provincial, de aplicación supletoria ante la ausencia de un código contencioso administrativo, prevé la posibilidad de efectuar ese planteo dentro del plazo para oponer excepciones y hasta el vencimiento del otorgado para contestar la demanda o la reconvención (art. 349).----------

------ No obstante, la oportunidad procesal en la que se analizará la defensa articulada puede variar, según las circunstancias de cada caso. En este sentido, esta Sala ha entendido que "… Corresponde declarar la prescripción de puro derecho, resolviéndose como excepción previa, sólo y exclusivamente cuando no hubiere dudas sobre hechos alegados, relacionados con el planteo, que ameriten acreditación. Esto es así dado que este instituto, como extintivo de los derechos, debe ser ponderado cautelosamente, atendiendo a la trascendencia que resulta de su aceptación para la vida de los negocios jurídicos y por eso, si quedara alguna duda, habrá que estar por la amplitud del debate..." (SI N° 35/SCA/18, conc. SI N° 62/SCA/00 y otras, en anteriores composiciones). ----------

----- Pues en este último supuesto, desde antiguos precedentes de este Superior Tribunal de Justicia, se ha interpretado que "... corresponde en consecuencia su tratamiento junto con la Sentencia, ya que si la interposición de la prescripción como excepción previa -aun cuando pudiera resolverse como de puro derecho- es una facultad y no una imposición, el demandado puede oponerla también en el juicio ordinario junto con la contestación de la demanda, siempre que no se haya presentado antes en el proceso, y en estos casos el Juez debe considerar la prescripción como una defensa de fondo... y decidir sobre ella en la sentencia definitiva..." (SI N° 60/90 y 63/90, entre otras) (SI N° 82/SCA/18). --------

------ II. Aplicadas estas pautas al caso, ha de señalarse que la cuestión controvertida en autos no es de sencilla resolución. Por un lado, el actor reclama el pago de presuntas diferencias de haberes previsionales, generadas por una incorrecta liquidación del rubro "titulo", desde el mes de mayo de 2.014 hasta la actualidad.----------

------ Por otro, la accionada no solo rechaza la pretensión del señor V. L. y opone su prescripción sino que, además, alega que este percibió "diferencias en más" en la liquidación de sus haberes, durante el período comprendido entre los meses de noviembre de 2.008 y septiembre de 2.014. Hace reserva de incoar el reclamo pertinente (punto 7 del "Petitum", fs. 39).

------ A más de lo expuesto, al repeler la referida defensa, el accionante afirma que realizó el primer reclamo administrativo ante el organismo

accionado el día 02 de diciembre de 2.014. Entiende que a partir de dicha fecha debe computarse retroactivamente el plazo bienal de prescripción. -

------ Fácil resulta advertir entonces que las particularidades de la causa tornan necesario un minucioso análisis de los hechos y del derecho aplicable. En consecuencia, la alegada prescripción no surge de modo manifiesto, por lo que se impone diferir su tratamiento para el momento de dictar el fallo definitivo (art. 349 del CPCC). ----------

------ III. Por último, cabe agregar que "… al diferirse el tratamiento de la ... prescripción opuesta hasta la oportunidad adecuada, no se le ocasiona agravio irreparable a la parte, como tampoco al considerarla defensa de fondo por cuanto, tratándose de materia propia del juzgador, no cabe atribuir a éste el desarrollo de una actividad supletoria de las partes..." (SI N° 62/SCA/00, SI N° 35/SCA/18, SI N° 82/SCA/18). ----------

------ En concordancia con ese criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados: "Formosa, Provincia de c/ Tecnicagua SA y otros (Estado Nacional) s/Cobro de suma de dinero", el 24 de junio de 2.004 dispuso que "…en relación a la excepción de prescripción opuesta por... y por el Estado Nacional..., corresponde diferir su tratamiento para el momento de dictar sentencia toda vez que no se da el caso contemplado en el art. 346 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación..." (F. 480. XXXVIII. Originario). ----------

------ IV. Que en tanto la presente configura solo una secuela del desarrollo del proceso, las costas y honorarios consecuentes quedarán comprendidos en los que se establezcan para la acción principal. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia:-

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DIFERIR** el tratamiento del planteo de prescripción opuesto por la demandada, para ser tratado como defensa en la sentencia definitiva (art. 349 del CPCC). Sin costas, ni regulación de honorarios.----------
2°) REGÍSTRESE y notifíquese. ----------
La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------

FDO: MIGUEL ÁNGEL DONNET. ALEJANDRO J. PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2.018.
S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 130/SCA. CONSTE. DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA.